



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-124/2024

**DENUNCIANTE:** N1-ELIMINADO  
EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO E N2-ELIMINADO POSTULADA COMO SEGUNDA REGIDORA AL CABILDO REFERIDO POR EL MISMO INSTITUTO POLÍTICO

**PARTE DENUNCIADA:** QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que:

**a)** Da por **concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones controvertidas.

**b)** Declara la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por N3-ELIMINADO N4-ELIMINADO por la publicación realizada el diez de abril, atribuida a la persona o quienes administren el perfil “Paloma Del Valle” en *Facebook*.

**c)** En atención a los derechos de acceso a la justicia, no discriminación, vida libre de violencia, establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **declara existente** la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida a través del perfil “Paloma Del Valle” en

---

<sup>1</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.

Facebook, al actualizarse sus elementos en la segunda liga denunciada, en agravio de **N5-ELIMINADO 1**

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Valle de Santiago
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte Interamericana</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

**1.1. Denuncia<sup>3</sup>.** El siete de mayo, se presentó por la representante del PAN ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del Instituto, hacia quien resultara responsable de las publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”, la cual a su consideración constituye VPG y calumnia en perjuicio de las entonces candidatas a síndica y segunda regidora del Ayuntamiento.

En él se apunta a que el contenido de las ligas de internet actualiza violencia simbólica, pues manifiesta que se utilizaron expresiones estereotipadas, aludiendo al cargo público por el que contendían en ese momento. Menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, por ser mujeres.

**1.2. Cartas de consentimiento.** Quienes se quejaron las anexaron para que se iniciara la investigación<sup>4</sup>.

**1.3. Radicación<sup>5</sup>.** La Unidad Técnica la dictó el ocho de mayo, registrando el expediente con el número 100/2024-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

**1.4. Inspección<sup>6</sup>.** El nueve de mayo, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documento identificado como ACTA-OE-IIEG-SE-192/2024, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por las quejas.

**1.5. Pronunciamiento sobre medidas cautelares<sup>7</sup>.** El dieciocho de mayo, la Unidad Técnica consideró que se advertían los elementos que ameritaban ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, por lo tanto, las declaró procedentes.

---

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 11 a la 21 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en las hojas 22 y 23 del sumario.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 40 a la 42 del expediente.

<sup>6</sup> Consultables en las hojas 57 al 63 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 68 al 86 del sumario.

**1.6. Requerimientos y medidas preventivas**<sup>8</sup>. Mediante autos de ocho, y veintitrés de mayo; cinco de junio; tres, ocho y doce de julio; nueve y veintiséis de agosto, la Unidad Técnica los emitió a efecto de contar con la debida integración del expediente.

**1.7. Hechos**<sup>9</sup>. La conducta denunciada consistió en la presunta VPG en detrimento de las entonces candidatas a la sindicatura y segunda regiduría del Ayuntamiento, respectivamente, quienes señalan que:

En un perfil en *Facebook*, una persona usuaria realizó unas publicaciones que constituyen VPG, pues manifiestan que se utilizaron expresiones denostativas y calumniosas que, a su consideración, tienen la finalidad de demeritar su imagen como mujeres y candidatas ante la ciudadanía.

Lo anterior, se advertía de fotografías difundidas en dicho perfil, lo que, a juicio de las quejas, su finalidad era naturalizar la subordinación, desigualdad y discriminación, constituyendo VPG y propaganda calumniosa en su contra.

**1.8. Admisión**<sup>10</sup>. El cuatro de septiembre, la Unidad Técnica la realizó y determinó la imposibilidad de llamar al procedimiento a la parte denunciada ante su falta de identificación, no obstante, citó a la quejosa a la diligencia de pruebas y alegatos; posteriormente, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado<sup>11</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN.**

**2.1. Trámite.** El diez de septiembre<sup>12</sup> mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la Segunda Ponencia; recibíendose el mismo día<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultables desde el folio 40 al 160 del sumario.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 11 a la 21 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en la hoja 161 a la 164 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en la hoja 2 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la hoja 171 a 172 del expediente.

<sup>13</sup> Constancia visible en el anverso de la hoja 175 del sumario.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>14</sup>.** El once siguiente, se emitió el proveído, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-124/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local<sup>15</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional la sentencia que ahora se emite.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal las tiene para conocer y resolver el PES, al substanciarse por la Unidad Técnica respecto de hechos que tuvieron lugar en el municipio de Valle de Santiago, circunscripción territorial de la que este órgano colegiado las ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en presunta VPG.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 ter de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>16</sup>.

**3.2. Deficiencias en la integración y sustanciación del PES.** El Pleno del Tribunal está facultado para verificar el respeto a las formalidades

---

<sup>14</sup> Visible de la hoja 178 a 180 del expediente.

<sup>15</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

esenciales del PES, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones de las autoridades responsables de impartir justicia, asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución federal, advirtiéndose lo siguiente:

**3.2.1. Inadecuado llamamiento al PES.** El emplazamiento es una cuestión de orden público que debe analizarse de manera oficiosa en cuanto a su correcto desahogo, así pues, el correspondiente a quienes se quejaron fue realizado a través de cédula de notificación personal con alguien que no contaba con autorización, es decir, se desahogó con persona diversa que no se encontraba acreditada en autos para tales efectos, aunque subsecuentemente se haya realizado por estrados.

Lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley electoral local que prevé las reglas para que se lleven a cabo las notificaciones.

**3.3. Innecesaria reposición del PES.** Aun cuando la imprecisión procesal señalada podría traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su numeral 17 tercer párrafo<sup>17</sup> prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por tanto, se debe emitir una resolución expedita de la controversia para ponderar en el derecho de acceso a la justicia, de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación innecesaria, pues ello no variaría la determinación asumida en el presente asunto.

---

<sup>17</sup> Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**3.4. Consideraciones previas.** Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de velar por la impartición de justicia cuando se denuncien posibles violaciones a derechos fundamentales, como en el caso lo son las prerrogativas político-electorales.

Así pues, aun y cuando no se tenga identificada a quien se atribuye una conducta delictiva, no es impedimento para alcanzar el fin primordial de las personas juzgadoras, el cual es garantizar el derecho a la verdad y a la justicia a quienes consideren que resienten un daño y que pueden considerarse como víctimas u ofendidas de la infracción, acorde a lo dispuesto por el numeral 10<sup>18</sup> de la Ley General de Víctimas, por tanto, como entes garantes de la sociedad, los aparatos judiciales tiene la obligación de dar certeza jurídica a quienes instan un procedimiento legal para allegarse al esclarecimiento de los hechos, observando la debida diligencia de parte de las autoridades.

En ese sentido, el principio de progresividad debe buscarse por los tribunales para que en un enfoque transversal tengan reconocida la dignidad humana como máxima prerrogativa de toda persona y con ello, al analizar cada caso sometido a su potestad se busque la aclaración del acto u omisión que se pone de su conocimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien como quedó señalado en el apartado 1.7., no fue posible identificar a la persona o personas propietarias o administrados del perfil de *Facebook* "Paloma del Valle", para dar un enfoque asegurador, este órgano colegiado establece que la impartición de justicia debe encontrarse más allá de los obstáculos formales que instan una investigación y con las insumos probatorios allegarse a la verdad de los sucesos para comprobar o desvirtuar el acto

---

<sup>18</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 10. **Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad**, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.** La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

punitivo y de ello emitir acorde a la particularidad del caso, las medidas restaurativas para la reparación del daño que se hubiere causado o bien las consideraciones que concluyeron la falta de acreditación de los elementos que configuran el tipo de infracción que se denuncia.

Acorde a esto, el criterio orientador de la Suprema Corte 1a./J. 100/2024 (11a.) de título: “*DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA*”<sup>19</sup>. Fija que para las víctimas u ofendidos de los delitos, el dictado de una sentencia condenatoria también constituye, **por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad**, pues conlleva una identificación de que una persona ha sufrido un ilícito, el correlativo fracaso del Estado en su deber de prevenir el delito, y que ha sido perseguido y sancionado conforme a las leyes penales aplicables.

Señalando que la verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los acontecimientos, probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida, pues son las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de ella no satisfacen tal prerrogativa. El derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la decisión de las conductas denunciadas en la vía penal, **que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los sucesos victimizantes y, por ende, debe erigirse como congruente y respetuosa de los mismos**<sup>20</sup>.

En ese sentido, para la materia electoral al adoptarse principios *de ius puniendi*<sup>21</sup>, debe entenderse que tal potestad de quien motiva un procedimiento por presumir la posible consumación de una infracción también goza del acceso a un esclarecimiento adecuado y acorde a las garantías constitucionales e internacionales que le son reconocidas,

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2028878, consultable en el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), apartado -Justificación-.

<sup>21</sup> Expresión jurídica latina que se refiere a la facultad sancionadora que tiene el Estado.

aunado al debido proceso al que goza tanto quien insta como aquella persona que es señalada como presunta culpable además de respetar el principio de presunción de inocencia, realizando un estudio exhaustivo del caso para acreditar o desvirtuar la conducta que se presume ilícita.

**3.4.1. Acceso a la justicia ante la falta de identificación del responsable del perfil de Facebook “Paloma del Valle”.** El artículo 17 de la Constitución federal, párrafo segundo, establece la máxima a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni certidumbre.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados **no pueda atribuirse a una persona por el uso de una página de Facebook**, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro, si es el caso<sup>22</sup>.

Por tanto, aplicado en el asunto concreto aún tras las diligencias de investigación por parte de la autoridad sustanciadora para identificar a la persona responsable del perfil “Paloma Del Valle”, se procederá a realizar una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente. Aunado a considerar que el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita los procesos políticos y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

---

<sup>22</sup> Mismo criterio fue adoptado en la resolución SRE-PSC-87/2023 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la liga [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE\\_2023\\_PSC\\_87-1272801.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/87/SRE_2023_PSC_87-1272801.pdf)

El uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con la falta de identificación de la persona o personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de VPG. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*", hace hincapié en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, pues señala para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la protección.

En virtud de ello, se considera emitir una sentencia **declarativa** sobre el pronunciamiento relativo a la existencia o no, de la conducta presuntamente resentida por las quejas.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del caso.** N6-ELIMINADO 1 e N7-ELIMINADO 1 en su escrito de denuncia apuntan como conducta infractora, la supuesta comisión de VPG en su agravio, realizada en el perfil de *Facebook* "Paloma Del Valle", pues se expresaron frases que consideran generan violencia simbólica, reiterando el fortalecimiento de estereotipos negativos en el ejercicio de sus derechos político-electorales como candidatas, pues en el contexto socio cultural, las mujeres históricamente han sido

excluidas para participar en puestos de toma de decisiones, de ahí que las declaraciones materia de análisis tuvieron como objetivo exponerlas al escarnio público en el entorno de supuestas relaciones sentimentales o de sumisión.

**4.2. Problema jurídico para resolver.** Determinar si se acredita la VPG en contra de las denunciadas y en caso de ser así, imponer las reparaciones que por derecho correspondan.

**4.3. Medios de prueba.** Las aportadas por las partes y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**4.3.1. De las quejas<sup>23</sup>.**

1. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del acta de oficialía número ACTA-OE-IEEG-CMVS-004/2024.
2. **Documentales Privadas.** Consistentes los escritos signados por [REDACTED] e [REDACTED] en [REDACTED].
3. Las impresiones de capturas de pantalla que contiene el escrito de denuncia.
4. Técnica:
  - a. Las ligas de internet:
    - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=122099879906275601&set=a.122099881070275601>.
    - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=122100719972275601&set=a.122099881070275601>.

**4.3.2. Recabadas por la autoridad substanciadora:**

1. **Documental Pública.** Acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-SE-192/2024, de fecha nueve de mayo.
2. **Documental Pública.** Acta de inspección de fecha cinco de junio, realizada por la secretaria habilitada dentro del presente PES.
3. **Documental Pública.** Acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-SE-280/2024, de fecha cuatro de julio.
4. **Documental Privada.** Consistente en comunicación del ocho de julio, de *Meta Platforms Inc.*, mediante el cual proporciona diversa información.

---

<sup>23</sup> Consultables de hoja 19 a 21 del sumario.

5. **Documental Privada.** Consistente en escrito por parte de *Google LLC*, mediante el cual proporciona diversa información.
6. **Documental Pública.** Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5580/2024, recibido en fecha catorce de agosto.
7. **Documental Pública.** Oficio DGRC-06267/2024, signado por la Directora General del Registro Civil en Guanajuato.

A las **documentales públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser realizadas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas**, así como la **instrumental de actuaciones**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **técnicas**, cuentan con valor indiciario, al ser perfeccionables, ya que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

**4.4. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**4.4.1. Calidad de las quejas al momento de los hechos:**

A. **N11-ELIMINADO** candidata a la segunda regiduría del Ayuntamiento por el PAN<sup>24</sup>.

B. **N12-ELIMINADO 1** postulada al cabildo referido líneas arriba en la sindicatura<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local, visible en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-066.pdf>

<sup>25</sup> Ídem.

#### 4.4.2. Contenido de las ligas electrónicas denunciadas y descritas en el documento ACTA-OE-IEEG-SE-192/2024:

El personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto al realizar la certificación antes descrita en lo medular señaló respecto a cada una de ellas:

- 1) <https://www.facebook.com/photo?fbid=122099879906275601&set=a.122099881070275601>, que asienta que corresponde al perfil de Facebook “Paloma Del Valle” y comentarios sobre la candidatura de **N14-ELIMINADO 1**
- 2) <https://www.facebook.com/photo?fbid=122100719972275601&set=a.122099881070275601>, la cual corresponde a la persona usuaria aludida líneas arriba y señala diferentes comentarios respecto de **N15-ELIMINADO**

Así, el acta de referencia al haber sido elaborada por personal con fe pública y contar con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, es útil para acreditar la existencia y contenido de éstas; además de encontrarse relacionadas con las impresiones y enlaces electrónicos insertas en la queja, por lo que se tienen como eficaces para probar lo asentado en ellas.

**4.5. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones I, XII, XVI y XXII de la Ley de acceso; 442 inciso f), 442 Bis, inciso f) y 445 inciso f) de la Ley general, 3 bis, fracción IX y 350 fracciones VIII y IX de la Ley electoral local.

**4.5.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la Sala Superior<sup>26</sup> y la Suprema Corte<sup>27</sup> que la impartición de justicia con ese

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>28</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

**4.5.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos principios; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política están contemplados en los numerales 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en las mismas condiciones.

---

<sup>28</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"*. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de estos.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

*«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;*
- V. Derogada;*
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*
- IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el numeral 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que su reconocimiento exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>29</sup>.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía

---

<sup>29</sup> Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>30</sup>.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén envueltas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>31</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas<sup>32</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

---

<sup>30</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

<sup>31</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>33</sup>:

*«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*

*IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*V. Se base en elementos de género, es decir:*

*a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*

*b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*

*c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»*

**4.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>34</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a protegerlas y garantizarles vivir sin intimidaciones y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda

---

<sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>34</sup> Artículo 4 de la Ley de acceso.

forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen<sup>35</sup>.

**4.5.4. Libertad de expresión en el contexto político.** Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>36</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que su protección adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>37</sup>.

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar las prerrogativas a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

---

<sup>35</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>36</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf)

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>38</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"<sup>39</sup>.

No obstante, es preciso mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles a la libertad de expresión

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicha garantía encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce ésta, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**4.5.5. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.** La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza<sup>40</sup>.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o

---

<sup>40</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>41</sup>.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”<sup>42</sup> que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>43</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

---

<sup>41</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>42</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil París, 1998; también consultable en la liga de internet: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

<sup>43</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/busador/>

- i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
- ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
- iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta.
- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las declaraciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. Cuestiones preliminares.** Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>44</sup>”*, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia

---

<sup>44</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022<sup>45</sup> y SM-JDC-9/2022<sup>46</sup>, respectivamente.

**5.2. Elementos del contexto.** En un perfil de *Facebook*, con el nombre de usuario “Paloma Del Valle”, se realizaron unas publicaciones en las que se hicieron referencias acerca de unas candidaturas del PAN al Ayuntamiento, las cuales contienen las expresiones que se denuncian y que las quejas consideran producen VPG en su perjuicio, además de información calumniosa en su contra.

A través de ellas, consideran que se les está vulnerando en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las afirmaciones vertidas las califican como frases estereotipadas que constituyen VPG en su aspecto simbólico, al contener locuciones que reproducen, argumentos que transmiten pensamientos segregacionistas que cuestionan sus capacidades, denostando la función pública a la que pretendían acceder como síndica y regidora, respectivamente.

**5.2.1. Referencia sobre personas en la política en Valle de Santiago, como contexto relevante dentro del asunto.** N20-ELIMINADO 1

ha resultado electo como presidente municipal del Ayuntamiento<sup>47</sup>, asimismo que militó en el PAN por casi treinta años y en ese tiempo desempeñó diferentes cargos, fue diputado y alcalde.

Destacando que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno anunció su despedida de Acción Nacional al mismo tiempo que avisó su candidatura con MORENA<sup>48</sup>, posteriormente el diecinueve de marzo, regresó a militar en el primer instituto político nombrado<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf)

<sup>46</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

<sup>47</sup> Visible en la liga de internet: [https://valledesantiago.org.mx/alcaldes\\_anos\\_1974-2015.html](https://valledesantiago.org.mx/alcaldes_anos_1974-2015.html)

<sup>48</sup> Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 358 de la Ley electoral local, visible en la liga de internet: <https://periodicocorreo.com.mx/vida-publica/quien-es-polo-torres-el-hijo-prodigo-del-pan-que-se-fue-a-morena-por-3-anos-20240320-95024.html>

<sup>49</sup> Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 358 de la Ley electoral local, visible en la liga de internet: <https://reportebajo.com/leopoldo-torres-se-integra-a-an/>

Por otro lado, **N21-ELIMINADO** ha desempeñado diversos cargos dentro del Ayuntamiento<sup>50</sup>, así como presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Santiago<sup>51</sup>, resaltando que el PAN la ha nombrado una persona destacada dentro del partido<sup>52</sup>.

Finalmente, **N22-ELIMINADO 1** ha destacado como presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Santiago durante seis años<sup>53</sup>, asimismo participó activamente en Acción Juvenil, donde formó parte de la Asamblea Juvenil en dos mil veintidós<sup>54</sup>.

**5.3. La publicación denunciada y difundida por el perfil “Paloma Del Valle”, referida a N23-ELIMINADO 1 no constituye VPG.** En el caso concreto la difusión de las expresiones que la recurrente controvierte son las siguientes:

- i) *“Su gusto por las cosas finas, de marca, viajes exóticos”.*
- ii) *“Viste ropa y calzado de la mejor marca lo que antes de ser funcionaria”.*
- iii) *“Casi completó los 6 años al frente del DIF Municipal donde logró acomodar una gran cantidad de amigos y amigas que no sirven más que para presumir sus vidas”.*
- iv) *“Por Valle no han hecho más lo poco que les corresponde como dar apoyos y hacer eventos. Personal del DIF comenta lo prepotente que es y lo poco que asiste a la oficina”.*
- v) *“Juntos han sido partícipes de choques en estado étílico donde es encubierta por las autoridades municipales”.*
- vi) *“En varias ocasiones se le ha visto golpeada, comentan que su actual novio le pone sus estate quieta”.*

<sup>50</sup> Visible en la liga de internet: <https://valledesantiago.gob.mx/transparencia/Unidad%20Transparencia/Servidor/Hipervinculos/Recursos%20Humanos/Curriculum/IRMA%20SERRANO%20ROA.pdf>

<sup>51</sup> Consultable en la liga de internet: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/autor/difestatal/page/101/>

<sup>52</sup> Visible en la liga de internet: <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2020/11/Libro-80anosPANGto.pdf>

<sup>53</sup> <https://conoceles.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad/candidatura/4034>

<sup>54</sup> Ídem.

Ahora bien, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género<sup>55</sup>:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma desigual que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se cuenta con la certificación de hechos consignada en el ACTA-OE-IEEG-SE-192/2024, en la que se detalló el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales declaraciones constituyen algún tipo de violencia en contra de la entonces candidata a regidora del Ayuntamiento.

Ahora, para que los hechos expuestos por la quejosa puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan<sup>56</sup>:

**1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando fue postulada a regidora por el PAN, como quedó demostrado, las publicaciones se hicieron el once de abril, fecha en la cual se desarrollaba el proceso

---

<sup>55</sup> Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

<sup>56</sup> Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ya citada.

electoral 2023-2024<sup>57</sup>, lo cual es un hecho notorio y que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*<sup>58</sup>.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera, se acredita pues se tiene que se realizó por una persona o grupo de personas que crearon la página electrónica “Paloma Del Valle”, la cual, aunque se desconoce su autoría, se presume su manejo por alguien.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG.** En este tenor, puede entenderse por:

- Psicológica<sup>59</sup>: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad, en la psique, que altere o modifique la conducta de las personas, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Sexual<sup>60</sup>: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad

---

<sup>57</sup> Consultable en la liga de internet: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060-anexo.pdf>

<sup>58</sup> Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>59</sup> Visible en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-psicologica>

<sup>60</sup> Consultable en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-sexual>

física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Simbólica contra las mujeres en política<sup>61</sup>: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación<sup>62</sup>.

En este contexto, el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en la liga electrónica no producen violencia de ningún tipo, por lo que, para evidenciarlo, se reproducen las expresiones vertidas que en lo medular refieren:

<b>ACTA-OE-IEEG-SE-194/2024</b>	
Enlace:	Contenido:
1 <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=122099879906275601&amp;set=a.122099881070275601">https://www.facebook.com/photo?fbid=122099879906275601&amp;set=a.122099881070275601</a>	<p>"<b>N25-ELIMINADO</b> "Sindica", "Su gusto por las cosas <i>finas, de marca, viajes exóticos. Parranda, es notable. Casi completó los 6 años al frente del Dif Municipal donde logró acomodar una gran cantidad de amigos y amigas que no sirven más que para presumir sus vidas. Es hija de <b>N27-ELITM</b> actual presidente municipal de Valle, hija de la conocida Maestra <b>N26-ELITM</b> matrimonio que no resultó debido al desmedido uso de alcohol del señor presidente y sus aventuras políticas. Por Valle no han hecho más lo poco que les corresponde como dar apoyos y hacer eventos. Personal del Dif comenta lo prepotente que es y lo poco que asiste a la oficina. En varias ocasiones se le ha visto golpeada, comentan que su actual novio le pone sus estate quieta sobrino de <b>N28-ELITM</b> al cual se lo lleva a pasear en sus viajes todo incluido. Juntos han sido partícipes de choques en estado efílico donde es encubierta por las autoridades municipales. Viste ropa y calzado de la mejor marca lo que antes de ser funcionaria. -----</i></p> <p><i>Del lado derecho de la pantalla se aprecia un círculo con una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, cabello largo color negro y sobre el rostro un dibujo de una carita amarilla, seguido de "Paloma Del Valle", debajo se lee "10 de abril a las 12:33 pm" seguido con un icono aparentemente de un mundo, debajo de este en color negro se lee:</i></p>

<sup>61</sup> Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

<sup>62</sup> Krook y Restrepo, 2016, 148.

	<p>"CORRE Y SE VA CON.....          BENDITOS TIEMPOS ELECTORALES DONDE          SALE A RELUCIR LA CARA MAS FALSA Y BUENA          DE TODOS Y TODAS LOS QUE ANDAN ATRAS          DEL HUESITO POR PRIMERA O 71527393 VEZ!--          -----AQUI          LES DEJO A LA PRIMERA, BIEN DICEN POR AHI          QUE AUNQUE LA MONA SE VISTA DE SEDA</p>
--	--

Como se puede observar, el objetivo principal de la publicación consiste en una crítica ríspida en contra de la quejosa, lo que se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión y del debate público.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas en la sociedad<sup>63</sup>, pues se observa que la finalidad de la publicación es criticar de forma severa a la denunciante, quien al momento de los hechos contaba con la calidad de aspirante a una regiduría del Ayuntamiento, y no así como mujer.

Es decir, se hace referencia a **N30-ELIMINADO 1** y la señalan ásperamente, pero su objeto se encamina en la crítica dirigida a sus acciones como servidora pública, pero no por ser mujer.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se afirma que no existe ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, **por el hecho de ser mujer**, pues su objeto se enfoca en realizar una crítica política.

En este tenor, se insiste en que tales publicaciones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no immortalizan una creencia

<sup>63</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true; chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true, respectivamente.

socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no perpetúa estereotipos de subordinación de la mujer, ya que las afirmaciones utilizadas, como “*su gusto por las cosas finas, de marca, viajes exóticos*” o actos de supuesto nepotismo, no contienen la carga que alude, es decir, es una opinión que si bien la identifica con su nombre no quiere decir que se hicieron solo por razón de género.

Y en ese sentido, puede observarse que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser mujer.

Aunado a que en esta publicación en estudio, dentro del perfil “Paloma Del Valle” tampoco es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe negativamente a las mujeres, y pese a que cita el nombre de la quejosa no se advierta una locución que invoque, en términos generales, el vocablo “la mujer”; “las mujeres” o haga alusión al género femenino en similares modos.

Bajo ese parámetro, en este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible<sup>64</sup>.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La denunciante señala que, la difusión constituye VPG, porque se discrimina en su capacidad como mujer, provocándole minusvaloración ante la opinión pública, mediante estereotipos de género.

Al respecto, se observa que la publicación en análisis pretende evidenciar —desde la perspectiva de quien lo hace— lo que considera como actos de nepotismo por su parte, así como gustos personales, lo que, finalmente se

---

<sup>64</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

realiza, —según la narrativa— para señalar su paso por una institución pública, pero sin que se haga una conjetura generalizada en contra de las mujeres.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo al que aspiraba en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo a su persona, por ser mujer.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la quejosa se hubieran limitado en su ejercicio, además de que no obra elemento objetivo que demuestre que la finalidad de la publicación hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen **por ser mujer en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, ésta no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata a síndica del Ayuntamiento, y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que pretendía ocupar, sino que fueron realizadas bajo la opinión pública al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, el señalamiento de nepotismo en el contexto que se indica es como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que el tema expuesto en relación a ésta es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quien fuera su autora encaminada a criticar su desempeño como funcionaria pública.

Consecuentemente, que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa<sup>65</sup>.

La Sala Superior, ha establecido que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político<sup>66</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos<sup>67</sup>.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre quienes reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van

---

<sup>65</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*”. Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

<sup>66</sup> Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsa-lasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0311-2020)

<sup>67</sup> Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes<sup>68</sup>.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia<sup>69</sup>.

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito<sup>70</sup>.

Lo anterior, debido a que al ser candidata, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su desempeño como funcionaria pública no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y

---

<sup>68</sup> Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fhistorico%2Fresolucion2020%2Fsancion%2FTEEG-PES-20-2020.pdf&clen=594509&chunk=true>

<sup>69</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

<sup>70</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que pretendía ostentar, sin actualizarse el elemento en estudio.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que la publicación materia de análisis, tuvo lugar dentro del contexto de la crítica política, pues la postura de la denunciante es advertir que quien fuera la persona autora de ella, reproduce estereotipos de género que desvalorizan su capacidad por ser mujer.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no puede relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de las mujeres respecto a los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica si bien resulta severa, las frases utilizadas no mencionan su persona sólo por el hecho de ser mujer.

Por tanto, lo denunciado engloba crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas, o que se haya dirigido a la quejosa por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020<sup>71</sup>, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha autonomía de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadanizado, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018<sup>72</sup> estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*<sup>73</sup>, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, la publicación en estudio no tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de la misma se deriva una crítica sobre el actuar público de la quejosa.

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante pues ésta no pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información<sup>74</sup> y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujer, es que **no se acredita la VPG**<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

<sup>72</sup> Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fa5f7abb222db0b0.pdf&chunk=true>

<sup>73</sup> Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

<sup>74</sup> En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

<sup>75</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj>

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley general y la Ley electoral local.

Es así, que los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis<sup>76</sup> de la Ley de acceso, 3 inciso k)<sup>77</sup> de la Ley general y 3 Bis<sup>78</sup> de la Ley electoral

---

/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmont  
errey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true

<sup>76</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>77</sup> Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>78</sup> Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Analizado el catálogo de conductas previstas en los numerales invocados y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que este hecho materia de la denuncia no actualiza VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de su contenido se aboca a criticar su supuesto actuar como servidora pública, refiriendo que con ello se pretendía resaltar un presunto nepotismo, y no así, por el hecho de ser mujer.

**5.3.1. Valoración conjunta.** El hecho estudiado de manera individual es insuficiente por sí mismo para configurar la infracción alegada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG<sup>79</sup>.

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a uno de esta naturaleza.

Los arquetipos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado papeles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

---

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

<sup>79</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a uno de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este escenario, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se intenta proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

Este escenario obliga a las personas impartidoras de justicia a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por serlo, como participantes de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Porque el juzgar con perspectiva de género envuelve reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no enreda que cualquier expresión negativa que les sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando se resuelve si una serie de comentarios constituyen VPG o, contrario a ello, se trata de manifestaciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma integral.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de la candidata, se debe responder a las siguientes preguntas<sup>80</sup>:

1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?

3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer?

4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?. Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo impacto que en una mujer.

En el caso concreto, las que la recurrente controvierte en su demanda<sup>81</sup>, se destaca que, a) se emitieron en el proceso electoral; b) cuando la denunciante era candidata a síndica al Ayuntamiento; y, c) se difundió en un perfil de *Facebook*.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a presuntas actividades indebidas realizadas como servidora pública del Ayuntamiento.

Además, considera que la segunda mencionada, al hacer referencia a "*su gusto por las cosas finas, de marca, viajes exóticos*", lo interpreta como

---

<sup>80</sup> Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

<sup>81</sup> Las que se enuncian a continuación: "*Su gusto por las cosas finas, de marca, viajes exóticos*", "*Viste ropa y calzado de a mejor marca lo que antes de ser funcionaria*", "*Casi completo los 6 años al frente del DIF Municipal donde logró acomodar una gran cantidad de amigos y amigas que no sirven más que para presumir sus vidas*", "*Por Valle no han hecho más lo poco que les corresponde como dar apoyos y hacer eventos. Personal del DIF comenta lo prepotente que es y lo poco que asiste a la oficina*" y "*Juntos han sido partícipes de choques en estado etílico donde es encubierta por las autoridades municipales*".

estereotipos de género en el marco del ejercicio del cargo que desempeñaba como funcionaria pública.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Discriminan directamente a las mujeres? No. En el mensaje no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a la quejosa por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata? No se advierte de ningún modo que estas se basen en arquetipos. En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de ser mujer, centrándose en una crítica incómoda.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, la publicación sí implica una crítica en contra de su actuar como funcionaria.

Sin embargo, no se relaciona por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia su desempeño, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre en esa función pública.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, porque los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, que no tuvo un buen desempeño como funcionaria del Ayuntamiento, desde la perspectiva de quien realizó la publicación.

Además, no pasa desapercibido que la actora, en su denuncia, otorga un significado distinto a las expresiones hechas. Para ella, aluden a un estereotipo de género, ya que la invisibilizan y discriminan, demeritando su imagen como mujer ante la ciudadanía.

Este Tribunal no considera adecuado otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, buscaban esencialmente criticar su desempeño como funcionaria municipal, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos a lo femenino, sería igualmente posible que se dirigieran a candidaturas encabezadas por hombres. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujer, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ella.

Por lo tanto, de aceptar el significado que les atribuye la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas: a) abordan temas de interés y dominio general, puesto que pretende denunciar el presunto nepotismo, así como beneficios obtenidos y; b) la vinculación de su nombre con la crítica hecha sobre su función dentro de la administración municipal no actualiza el elemento de género que aludió.

En ese sentido, las palabras buscaban denunciar que aparentemente se estaban realizando acciones indebidas en el ejercicio de su labor como funcionaria a través del acomodo de personas cercanas a ella en la administración y, teniendo como objetivo final cuestionar su candidatura a un puesto de elección popular.

De este modo, aunque las manifestaciones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una persona

servidora pública del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, los mensajes contenidos en esta publicación deben entenderse como una crítica al gobierno municipal y a la persona aspirante a una candidatura, el cual debe permitirse en una contienda electoral.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de Valeria Alanis Araiza, sin acreditarse que se haya hecho por ser mujer.

Por lo razonado, se determina que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo de género con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en esta y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada la VPG, y por consiguiente, establecerse medidas de reparación aún con la falta de identificación de la persona responsable.

**5.3.2. Análisis de la calumnia denunciada.** Finalmente, respecto si la publicación la constituye en contra de la quejosa debe tener en cuenta que la libre manifestación de las ideas es esencial; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenerse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y

candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471.2 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en esos límites y así determinar si se acredita dicha infracción<sup>82</sup>.

De igual modo, la Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía.

Es por ello, que quienes tienen esta calidad, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Sala Superior, se tiene que la calumnia cuenta con tres elementos:

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.". consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- a) Objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el suceso que respalda la calumnia era falaz.
- c) Personal las que expresamente prevé la norma como partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes, quienes observan electoralmente y concesionarias de radio y televisión y que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de las mencionadas anteriormente.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza en el caso concreto:

1. **Personal**, no se cumple pues como se estableció en el apartado 3.4.1. no fue posible encontrar quien administrara el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”;
2. **Objetivo**, no se cumple pues solamente se acreditaron las manifestaciones materia de la queja, no así los hechos que se le imputaron; y
3. **Subjetivo**, esto es, que se imputa un delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado.

De esta forma, la posible afectación que pudiera haber tenido la quejosa no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujer, sino con la postulación a un cargo de elección popular, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

**5.4. Análisis de las manifestaciones vertidas en la publicación realizada en el perfil “Paloma Del Valle”, relativas a N13-ELIMINADO 1 aplicando la metodología para los estereotipos de género en el**

**lenguaje.** Del hecho acreditado en el punto 4.4.2., se deriva el estudio siguiente:

**I. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de candidata a regidora.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Elemento que se cumple pues se realizó desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”.

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** El elemento se actualiza, ya que, las manifestaciones vertidas en la publicación se consideran como violencia verbal y simbólica, pues se trata de unas declaraciones con tema político ya que en el perfil se hace mención a la quejosa. Advirtiéndose la intención de menospreciar o invisibilizarla, al referirse a ella en un contexto directo para transgredir sus derechos pues, con las afirmaciones hechas se perpetúa la falsa creencia de que las mujeres se encuentran subordinadas a su pareja sentimental, como en el caso en concreto, pues se afirma que “*Es la marioneta de polo (sic) hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir*”, haciendo alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que debe o no hacer<sup>83</sup>, anulando así sus capacidades, trayectoria, esfuerzo personal y profesional.

Así, del estudio a las locuciones realizadas se dilucida que se replicó una creencia socialmente inculcada en la sociedad, que implicó unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma genera una idea de sometimiento de ellas, ya que se tiene un impacto distinto al utilizarlas.

---

<sup>83</sup> Supuestamente pareja sentimental, tal y como se refiere en el escrito de denuncia, visible en la hoja 14 del expediente.

**IV. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La denunciante señala que, las expresiones constituyen VPG, porque violentaron sus derechos como mujer y candidata a regidora, este elemento **se actualiza**, pues obra constancia en el sumario que permite concluir que la difusión de las declaraciones materia de queja tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de ella en su calidad de mujer. Lo anterior, porque con las declaraciones se buscaba descalificarla atribuyendo estereotipos de género a su postulación al Ayuntamiento.

Consecuentemente, se constató que se transgredió la normativa electoral con la manifestación de las opiniones que apreciadas en su contexto, no aportan elementos que fomenten una auténtica cultura democrática, rebasando la prerrogativa a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución federal<sup>84</sup>. Ya que al analizar la intención del mensaje como más adelante se explicará, con el calificativo *“Es la marioneta de polo hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir”*, se etiqueta la conducta de la quejosa como dependiente, es decir, haciendo alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que debe o no hacer<sup>85</sup>, así con este tipo de comentarios descalifican su capacidad o profesionalismo, y se perpetúan estereotipos de género que asocian a las mujeres con la toma de decisiones, supeditadas al género masculino.

**V. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por serlo; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que los comentarios materia de análisis, si bien tuvieron lugar dentro del contexto de la opinión política, al apreciar las circunstancias en el que sucedieron los hechos, se relacionan con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres respecto a los hombres y que con ello se

---

<sup>84</sup> Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0340-2021.pdf>

<sup>85</sup> Supuestamente pareja sentimental, tal y como se refiere en el escrito de denuncia, visible en la hoja 14 del expediente.

fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos implicando estereotipos, que tienen un impacto diferenciado hacia ellas, por su objeto y resultado.

Lo que se acredita a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues la difusión por sí misma, pone en duda su capacidad para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que implican VPG, dirigidas expresamente a la actora, pero reforzando en la generalidad, la idea de sumisión como propia de las mujeres.

Ahora bien para ilustrar lo ante dicho, se delimita el contexto en el que se emitieron las publicaciones denunciadas:

A efecto de identificar si en las manifestaciones vertidas subyace algún estereotipo de género se procede a establecer el lugar y tiempo concreto en el que sucedieron los hechos:

El once de abril, se realizó una publicación desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle” que contiene una opinión relativa a la quejosa y vinculada al estereotipo **marioneta**.

Si bien en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, la diversidad de quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista respecto al encargo de otras personas, su derecho es inviolable **no resulta absoluto**.

De lo anterior, se advierte un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa, pues los hechos en análisis por sí mismos, ponen en duda su capacidad o de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que implican VPG, pues este tipo de comentarios descalifican su capacidad y profesionalismo y perpetúan creencias que asocian a las mujeres con la **subordinación y la dependencia con una pareja sentimental**, además de existir una situación de asimetría de poder, en el caso concreto en el que se hace alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que

debe o no hacer<sup>86</sup> a la denunciante; lo que genera una afectación desigual en el ejercicio de su candidatura como regidora.

En la publicación aludida, las expresiones relacionadas con el contexto en el que se emitieron se basan en cuestiones subjetivas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sin que se advierta que éstas puedan ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo, pues conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigra por pertenecer al género femenino.

Por ello, con estas se transmite un mensaje estereotipado a la sociedad, pues el origen de la palabra "marioneta" en México, al igual que en otros países de habla hispana, proviene del término "*marionnette*", que se refiere a una persona que se deja manejar<sup>87</sup>; en relación a la afirmación "*Es la marioneta de polo (sic) hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir*", es decir, haciendo alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que debe o no hacer<sup>88</sup> la quejosa, no constituye una locución de índole política, sino alcanza una connotación minimizante de lo femenino, es sexista y la subordina, anulando su capacidad para conducirse y tomar decisiones de lo femenino y sexista.

Consecuentemente, si bien las declaraciones podrían catalogarse como fuertes y ríspidas, es posible advertir qué implican por sí mismas en el contexto en que se dan envuelven una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la quejosa.

Así, enlazando los hechos respecto al tiempo y circunstancias particulares en el que se materializaron al difundirse dentro del debate público, se advierte que, la opinión emitida hacia la quejosa además de ser desagradable, molesta, perturbadora o ríspida, estableció una superioridad de lo masculino sobre lo femenino, perpetuando estereotipos, como así se desprende de su contexto.

---

<sup>86</sup> Supuestamente pareja sentimental, tal y como se refiere en el escrito de denuncia, visible en la hoja 14 del expediente.

<sup>87</sup> Visible en la liga de internet: <https://dle.rae.es/marioneta>

<sup>88</sup> Supuestamente pareja sentimental, tal y como se refiere en el escrito de denuncia, visible en la hoja 14 del expediente.

En tal sentido, puede verse que la publicación vertida no se dio en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que sea dable privilegiarse la diversidad de quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a comunicar críticas respecto a la gestión de otras personas, pues no se desconoce que el flujo de las ideas es indispensable para generar un debate público robusto y nutrir la democracia.

Sin embargo, las declaraciones realizadas en el perfil “Paloma Del Valle” no tuvieron lugar como crítica política, sino como un acto denostativo por el hecho de ser mujer; es decir, sin que solamente versaran sobre temas del interés público.

Por lo razonado, si bien el conjunto de palabras en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante al haber sido candidata a regidora, también es verdad que existen evidencias que permiten sostener que lo acontecido tuvo como base un estereotipo de género con el objetivo de limitar o anular sus derechos, pues se debe exponer que ese tipo de conductas como el comentario pasivo-agresivo emitido ya no deben de formar parte en nuestra sociedad, buscando que estos actos generalizados se condenen ya que se le dirigió por ser mujer; y tuvo un impacto diferenciado en ella afectándole desproporcionadamente.

**5.4.1. Análisis del contexto e identificación de estereotipos en el lenguaje.** De conformidad con la metodología para los estereotipos de género en el lenguaje, es necesario estudiar el objeto de la publicación denunciada, el significado de las frases, el sentido que el emisor del mensaje y los usos y costumbres de un lugar determinado, retomando el texto íntegro de las manifestaciones para posteriormente estudiar las empleadas, como se muestra a continuación:

La violencia **simbólica**, se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimarlas a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora, la **verbal**, se actualiza cuando se advierten expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido,

comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que exponen públicamente a las mujeres en general, con el fin de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad determina que las manifestaciones en su conjunto, actualizan violencia simbólica y verbal, ya que constituyen un ataque que emplea insinuaciones para denostar el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pues le deslegitimó y negó habilidades para su desempeño en la esfera política, despreciando su trabajo y su capacidad.

Advirtiéndose que, con las opiniones aludidas se perpetúa la falsa creencia de que las mujeres no pueden llegar a cargos de mando por sí mismas o a desarrollarse en ámbitos de poder, considerándose que se desvirtúan sus capacidades, trayectoria, esfuerzo personal y profesional para ello.

Lo anterior, sin desconocer que en la realización de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, sin que rebasen el examen riguroso de la opinión pública en la tolerancia del ejercicio de la libertad de expresión<sup>89</sup>, como en el caso no acontece.

Es decir, si bien los hechos tuvieron lugar dentro del contexto del debate político, al ser un comentario respecto a la actividad de la denunciante en su candidatura a regidora, del estudio a las manifestaciones vertidas se dilucida que se replicó una creencia socialmente inculcada en la sociedad, que implica unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma genera una idea de subordinación de ellas hacia el hombre, ya que se realizaron expresiones de las que se tiene un impacto distinto al utilizarlas.

Por tanto, se procede a hacer un estudio general de las declaraciones y de su contexto:

---

<sup>89</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

Publicación original	Publicación analizada
<p>“<b>N16-ELIMINAR</b> REGIDOR 2”, <i>Ex directora del Dif, ex regidora Panista. Abandona el pan por no cumplir los caprichos de su esposo los cuales se van a Morena. Durante su cargo por el Dif dejó buen sabor de boca, pero como regidora se prestó a todas las anomalías del entonces presidente Granados. Hoy la premian después de la traición del candidato panista le regalan la regiduría. Como ciudadana no logró nunca hacer nada porque no le pagaban solo si le pagan te saluda. Es la marioneta de <b>N1</b> hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir.”</i></p>	<p>Puede leerse cómo de manera explícita, atribuye el actuar de la candidata a regidora a ser una marioneta, haciendo alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que debe o no hacer, generando, prejuicios y actitudes perpetradas en contra de la quejosa como mujer.</p> <p>Se hace notar que refiere un comportamiento reiterado, perpetuando estereotipos de género, de la supuesta subordinación a su pareja sentimental.</p> <p>Con este calificativo, se presenta a la denunciante, involucrando aspectos donde se menoscaba su actuar en la administración pública municipal, reforzando así estereotipos de género que deben ser eliminados, consistente en sostener la falsa idea de que una mujer por ser mujer es “marioneta” de su marido, es decir, con ese lenguaje se perpetúa la práctica sexista de sometimiento para anular el esfuerzo de ellas, por lo que se generan desigualdades con situaciones que anulan un reconocimiento profesional y político.</p> <p>Reforzando el estereotipo de que a las mujeres se les asocia con conductas que implican dependencia.</p> <p>Denostando su capacidad de decisión y manejo de los cargos públicos que ha ostentado y por el que contendía.</p> <p>Además, se hace notar, que en la publicación en análisis se deslegitima a la denunciante de manera expresa al afirmar que le han regalado una regiduría, lo que se traduce en una idea de sometimiento, es decir, se refuerza el arquetipo de subordinación de las mujeres en la política hacia el género masculino quien históricamente ha ocupado los cargos de mando o decisión.</p>

En segundo término, se estudiará conforme a la jurisprudencia de Sala Superior 24/2024 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”*<sup>90</sup>, para constatar si se actualiza o no la VPG, tomando estos sucesos como un conjunto

<sup>90</sup> Visible en la liga de internet: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf>

interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Ello, permite concluir que en el comentario en análisis, se observa que la crítica que se emitió es en contra de la candidata a regidora, pues se hace notar, que es manipulada, refiriéndose a ella como “marioneta”.

En ese sentido, con las expresiones referidas se advierte que se merma su trayectoria o postulación, pues en particular y en su contexto, se ponen en entredicho sus capacidades, porque al sostener la falsa idea de que una mujer por ser mujer es “marioneta”, sobre todo cuando su pareja también ha incursionado en la política, se generan desigualdades en situaciones que anulan su reconocimiento público, generando un detrimento sobre la imagen de ella frente a la ciudadanía.

Ciertamente, parte del ejercicio a la libertad de expresión en su vertiente más amplia, aplica de igual forma a las personas funcionarias, al estar sujetas a un escrutinio público más estricto, existiendo la prerrogativa de realizar críticas a los perfiles de quienes son candidatas, pero también la obligación de conducirse con apego al Estado de derecho y, por tanto, a no usar lenguaje que dañe la dignidad de las mujeres que participan en política, como el caso que nos ocupa.

Por tanto, de todo lo anterior puede desprenderse un mensaje, indivisible y con elementos discriminatorios, que sostiene la falsa creencia basada en estereotipos de género, resaltando que éstas manifestaciones, ponen en duda la preparación, progreso profesional o capacidad de la denunciante, actualizando VPG.

Por otro lado, se advierte un peso estereotipado en las locuciones o fijándose sobre el género femenino, pues el referir: “*Es la marioneta de N18—hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir*”, “*Abandona el pan por no cumplir los caprichos de su esposo los cuales se van a Morena.*”, y “*Hoy la premian después de la traición del candidato panista le regalan la regiduría*”, reflejan frases con arquetipos.

Afirmaciones que representan reproche, pues su crítica claramente va encaminada en contra de la quejosa y le atribuye un señalamiento o circunstancia descalificante, sobre todo al utilizar la palabra “marioneta” se emplea como una **subordinación de la mujer**, lo que desacredita su capacidad en la toma de decisiones, así este trato implica a las personas tomarlas como dependientes.

De ahí que al analizar la palabra en cuestión, se desprende que con el calificativo usado, el denunciado liga la trayectoria de la candidata a su pareja sentimental, pues la cataloga como una persona que es manipulada por su esposo, desde su figura de autoridad y como hombre, acreditándose una connotación peyorativa, por lo que se considera que éstas no deben tolerarse, de manera expresa ni velada.

Ya que al realizarlo se genera un control y se refuerza la idea de las construcciones sociales sobre los roles de género colocando a la ideología sexista por encima de todos los entornos en los que se desarrollan ellas, dando como resultado actitudes y prejuicios perpetradas en su contra.

Por lo anterior, es que se considera factible limitar la libertad de expresión en el perfil “Paloma Del Valle”, pues las declaraciones en análisis tienen un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de ellas en todos los aspectos de la vida pública.

Bajo esa premisa, se debe tener como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas y opiniones que, apreciadas en su contexto, no aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Así, como ya se refirió, hay apoyo que sugiere que los derechos político-electorales de la quejosa, fueron disminuidos y dejados sin efecto, pues existe insumo objetivo que demuestra que su finalidad era descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Ya que, es posible afirmar que los actos atribuidos se basan en elementos de género, es decir que se dirigen a una mujer por ser mujer; teniendo un impacto diferenciado en ellas; afectándoles desproporcionadamente, pues los hechos en análisis, no fueron ejecutados en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público pues se acredita que se realizaron con una expresión sexista, observándose comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de ser mujer a través del uso de un estereotipo.

De este modo es claro que atendieron a una práctica de género vinculada a las estructuras patriarcales que sitúan a los hombres en la posición de poder por defecto, en consecuencia, deben restringirse, pues bajo esa premisa, se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, no aporten elementos que permitan el fomento de una auténtica cultura democrática, rebasando la prerrogativa a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución federal.

#### **5.4.2. Cuál es el significado de las frases cuestionadas, atendiendo a la doctrina.**

**Frase 1:** [...] “Es la *marioneta* de **N19** (sic) hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir”. [...]

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>91</sup>, define marioneta en los términos siguientes:

---

<sup>91</sup> Consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/>

Del fr. *marionette*.

1. f. **títere** (ll muñeco movido por hilos u otro procedimiento).

Sin: • títere, muñeco, polichina

2. f. Persona que se deja manejar.

Sin: • fantoche, títere, muñeco, pelele, monigote

3. f. pl. Teatro representado con **marionetas**.

Sin: • títeres.

**Frase 2:** [...] “Abandona el pan por no cumplir con los **caprichos** de su esposo los cuales se van a morena”. [...]

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>92</sup>, define capricho en los términos siguientes:

Del it. *capriccio* 'capricho', antiguamente 'horripilación, escalofrío', y este del it. ant. *caporiccio*, de *capo* 'cabeza' y *riccio* 'rizado'.

1. m. Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.

Sin.: • arbitrariedad, voluntad, atropello, tropelía, injusticia, abuso, desvarío.  
• antojo, deseo, querencia, afición, gusto, manía, berretín.

2. m. Persona, animal o cosa que es objeto de un **capricho**.

3. m. Obra de arte en que el ingenio o la fantasía rompen la observancia de las reglas.

4. m. Mús. Pieza compuesta de forma libre y fantasiosa.

Sin.: • fantasía, ocurrencia, inspiración, arranque, extravagancia.

**Frase 3:** [...] “Hoy la premian después de la traición del candidato panista, le **regalan** la regiduría”. [...]

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>93</sup>, define regalar en los términos siguientes:

<sup>92</sup> Consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/capricho?m=form>

<sup>93</sup> Consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/regalar>

Del fr. *régaler*, y este de *ré-* 're-' y *galer* 'divertirse, festejar'.

1. tr. Dar a alguien, sin recibir nada a cambio, algo en muestra de afecto o consideración o por otro motivo.

Sin.: • obsequiar, donar, dar, legar<sup>1</sup>, conceder, gratificar, alivianar.

2. tr. Halagar, acariciar o hacer expresiones de afecto y benevolencia.

Sin.: • halagar, agasajar, festejar.

Ant.: • despreciar, desairar, desdeñar.

3. tr. **recrear** (ll alegrar). U. t. c. prnl.

Sin.: • recrear, alegrar<sup>1</sup>, deleitar, regocijar, divertir.

Ant.: • aburrir, hastiar.

4. prnl. Tratarse bien, procurando tener las comodidades posibles.

Sin.: • cuidarse.

5. prnl. coloq. Cuba y Ur. Dicho de una persona: Exponerse, conscientemente, a un peligro o a un riesgo.

6. prnl. coloq. Arg., Cuba, Guat.,  
Nic. y Ur. Manifestar sin disimulo atracción por alguien.

**5.4.3. Ahora bien, en cuanto al análisis de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado, se considera que, en el caso, las frases en cuestión:**

El término “**marioneta**”, que procede del vocablo francés *marionnette*, se utiliza para nombrar a un **muñeco que se mueve mediante hilos u otra clase de mecanismo**. Con las marionetas suelen representarse obras de **teatro**, estos **títeres** pueden fabricarse con diferentes clases de materiales, desde papel hasta metal pasando por plástico o madera. Un conjunto de cuerdas permite dotarlos de movimiento y, por lo tanto, les brinda expresión.

En el español se afirma como **alguien que se deja manejar**<sup>94</sup>, del contexto cultural del Estado o del país se advierte que se llama marioneta a la persona que es **manejada por otra**. En este caso la palabra tiene una connotación negativa o peyorativa, ya que alude a la falta de autonomía del sujeto en cuestión.

---

<sup>94</sup> Ídem.

Ahora, “**capricho**”, en lo que interesa, tiene su origen en el italiano como *capriccio*, interpretándose por una **emoción repentina** percibiéndose fuertemente en el contexto de la creación artística, conjugando *capro*, para hacer alegoría a la cabra y su particular estado de ánimo, identificándose al animal en el latín *capra*, y *riccio*, por enredo y remitiendo puntualmente al erizo, dado en el latín por *ericius*<sup>95</sup>.

En México, la palabra "caprichosa" se utiliza comúnmente para describir a alguien que actúa de manera impulsiva o que tiene deseos o preferencias que parecen arbitrarios o sin razón lógica. En el contexto de género, puede tener connotaciones negativas, especialmente cuando se refiere a mujeres, ya que puede implicar que están siendo emocionalmente inestables o irracionales, lo cual refuerza estereotipos negativos.

La palabra "**regalar**" puede tener su origen en el latín vulgar *recalare*, que proviene del latín *re-* y *calāre*, significando "dejar caer" o "aflojar". *Calāre* viene del griego *chalân*, que representa "soltar" o "dejar caer"<sup>96</sup>.

En México, la palabra "regalar" tiene varios significados, entre ellos ponerle fáciles las cosas a alguien, darle alguna ventaja o permitir su triunfo<sup>97</sup>.

De ahí que se considere que al analizar todas las frases en su contexto; se hace depender un estereotipo de género respecto del desarrollo de la actividad profesional o política, aunado a que del estudio integral en cómo fue empleada se confirma un impacto desproporcionado, porque el comentario emitido pone en duda las capacidades de las mujeres para gobernar pues se emplearon arquetipos basados en los roles de género reforzando la **subordinación**, perpetuando la idea de inferioridad e incompetencia, ya que **dentro de la narrativa de la publicación las frases en revisión, conllevan patrones denigratorios en contra del género femenino y en perjuicio de la quejosa.**

<sup>95</sup> Consultable en la liga de internet: <https://etimologia.com/capricho/>

<sup>96</sup> <https://dle.rae.es/regalar>

<sup>97</sup> <https://dem.colmex.mx/ver/regalar#:~:text=%20Dar%20algo%20a%20alguien%20para%20que,regalar%20un%20set.%20Loter%C3%ADa%20de%20palabras.%20huachicol1>

Consecuentemente, el uso de la palabra “marioneta”, en el caso en concreto, haciendo alusión a que el entonces presidente municipal le dice lo que debe o no hacer<sup>98</sup> a la quejosa implica situaciones políticas o profesionales, que puede ser considerado despectivo ya que deslegitima su autoridad y capacidades. Es importante ser consciente del impacto que tiene el lenguaje en la percepción y el trato hacia ellas en contextos de poder.

En México, la palabra "marioneta" se utiliza comúnmente para describir a alguien que se deja manejar por otra persona. Sin embargo, en el contexto de género al relacionarse directamente hacia la denunciante con su esposo, puede tener connotaciones negativas, ya que puede implicar que está siendo sometida, lo cual refuerza estereotipos negativos.

Lo mismo ocurre en el contexto de la expresión relativa a que, en observancia al capricho de su esposo, cambió de opción política o que le fue regalada su postulación, pues estas expresiones anulan su capacidad de actuar y optar en libertad por una u otra fuerza política al someterla a los deseos de otra persona; y por otro lado, desacreditan su postulación al referir que fue un regalo.

**5.4.4. Estudio sobre la intención de la emisión de las manifestaciones denunciadas.** Se concluye, que por sí solas y en su conjunto, pretenden deslegitimar a la denunciante en su desempeño en la esfera política, despreciando sus capacidades o su trabajo.

Asimismo, se considera que las valoraciones emitidas en el perfil “Paloma Del Valle”, atendiendo a su contexto, no responden al debate público donde los límites a la crítica son más amplios en materia política y se determina que éstas rebasaron su derecho a la libertad de expresión, dilucidándose actos contrarios a la dignidad o igualdad de la quejosa y las mujeres.

De esta manera, del análisis del sentido y las manifestaciones denunciadas, se concluye que se emite un mensaje que desprestigia,

---

<sup>98</sup> Supuestamente pareja sentimental, tal y como se refiere en el escrito de denuncia, visible en la hoja 14 del expediente.

discrimina, merma o anula, los derechos político-electorales de la quejosa, al contener un peso estereotipado sobre el género femenino que le niega la capacidad de decidir, actuar en libertad, así como de lograr proyectos o metas, como resultado de su trabajo partidista o servicio público previos.

En efecto, en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política<sup>99</sup>, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones ríspidas, al estar involucradas cuestiones de interés debe privilegiarse esto<sup>100</sup>, siempre y cuando no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Con lo cual es claro que la crítica no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que algunas tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a ellas por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público<sup>101</sup>, lo que debe valorarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias y el contexto, como se hizo.

Pues se realizaron en una publicación de *Facebook* sin tener una contrarréplica por parte de quien señaló y, sin embargo, sus respuestas fueron emitidas a conciencia de dirigirlas directamente a la candidata a regidora, llamándola marioneta.

Finalmente, este Tribunal realiza una verificación reforzada en la emisión del mensaje, de la que se desprende que se tuvo el propósito o resultado de discriminar a **N24-ELIMINADO** Esto, al no estar relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella: No se cumple.

<sup>99</sup> Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017. Localizables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-278-2021> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>.

<sup>100</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA". Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>101</sup> Véase SUP-JDC-383/2017. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>

- ii. Tratar de disminuir las capacidades de ellas en la vida pública: **Se cumple.**
- iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta: No se cumple.
- iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres: **Sí se cumple.**

**Por lo anterior, se determina que con las expresiones emitidas en el perfil “Paloma Del Valle”, se limitó, anuló o menoscabó el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa al desprenderse frases estereotipadas, evidenciando que no se encuentran dentro del pleno ejercicio de la libertad de expresión. Pues del análisis al contexto y la intención con las que se efectuó se demostró que el acto materia de la queja no se desarrolló dentro del debate político y público, al haberse excedido en los límites establecidos para su ejercicio.**

**5.5. Análisis jurisprudencial sobre las manifestaciones hechas desde el perfil “Paloma Del Valle”, las cuales constituyen VPG en perjuicio de N29-ELIMINADO 1** Los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género<sup>102</sup>:

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta desproporcionadamente. Este último elemento se hace cargo de

---

<sup>102</sup> Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Entonces, conforme con lo anotado, se concluye que algunas expresiones agresivas u ofensivas dentro del ámbito público pueden constituir VPG.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario establecer que la publicación materia de análisis se realizó desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”, además se acreditó su existencia y contenido mediante acta de Oficialía Electoral, manifestación que en términos del numeral 358 de la Ley electoral local es eficaz para demostrar que se hizo un pronunciamiento específico acerca de la quejosa.

**Probanza que además de que no se encuentra en oposición con otro elemento de convicción que obre en el expediente, del que se advierte el contenido de las expresiones realizadas por alguna persona, que analizadas en conjunto se desprenden en un contexto ofensivo al replicar estereotipos de género.**

Sirve de apoyo, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”<sup>103</sup>.

Ante ello, la denunciante se duele de las aseveraciones en donde, principalmente, se señala lo siguiente: “*Es la marioneta de [REDACTED] hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir*”, “*Abandona el pan por no cumplir los caprichos de su esposo los cuales se van a Morena.*”; y “*Hoy la premian después de la traición del candidato panista le regalan la regiduría.*”, calificando el hecho como constitutivo de VPG en su perjuicio.

---

<sup>103</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y en la liga de internet: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

Ahora, para que los hechos expuestos por la denunciante puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su contra deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan<sup>104</sup>:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** En el caso **sí se actualiza**, pues la denunciante, fue candidata a regidora del Ayuntamiento<sup>105</sup>.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** También se da el presente elemento, pues se constituye en el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”, calidad que ya ha quedado acreditada.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Tiene lugar**, en virtud de que los hechos denunciados, constituyen **violencia verbal y simbólica**, pues se trata de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o símbolos con carga de género que transmiten y reproducen por sí solos dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de ellas en la sociedad<sup>106</sup>.

Como ha quedado establecido previamente, en el contenido de las manifestaciones existe un énfasis en criticar que el actuar profesional de la denunciante al afirmar que: “*Es la marioneta de N32-hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir*”, “*Abandona el pan por no cumplir los caprichos de su esposo los cuales se van a Morena.*”; y “*Hoy la premian después de la traición del candidato panista le regalan la regiduría.*”; declaraciones que claramente pudieron ocasionar desagrado hacia la otrora candidata.

---

<sup>104</sup> Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, ya citada.

<sup>105</sup> Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del artículo 358 de la Ley electoral local que la quejosa es síndica del Ayuntamiento visible en la liga de internet: <https://sanluisdelapaz.gob.mx/>

<sup>106</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018. Consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Así, los comentarios en la publicación de manera explícita determinan una cosificación y subordinación de la denunciante, por el uso del lenguaje sexista que se empleó al expresarse de las mujeres, como objetos de los que dispone un hombre para lograr sus objetivos, con lo que excluyeron y anularon su desempeño, habilidades y capacidades.

Ahora, la **violencia verbal**, se actualiza cuando se emiten expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que exponen públicamente a las mujeres en general, con el fin de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En cuanto a la **simbólica**, se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad determina que las declaraciones en su conjunto, actualizan tanto la verbal y simbólica, ya que constituyen un ataque que emplea insinuaciones para impedir el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, pues se pretende deslegitimarla al negarle habilidades para su desempeño en la esfera política, reafirmando estereotipos sexistas de sumisión y subordinación de las mujeres a figuras masculinas.

Advirtiéndose que, con esa clase de afirmaciones se perpetúa la falsa creencia de que las mujeres no son aptas para tomar decisiones por sí solas, anulando así sus capacidades, trayectoria, esfuerzo personal y profesional.

Lo anterior, sin desconocer que en la realización de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, no obstante, éstas rebasan el examen riguroso de la opinión pública en la tolerancia del ejercicio de la libertad de expresión<sup>107</sup>.

---

<sup>107</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

Es decir, si bien pudiera afirmarse que los hechos tuvieron lugar dentro del contexto del debate político, no solo se trató de una crítica a la actividad de la denunciante en el desempeño del cargo público por el que contendía, pues se replicó una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implicó unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma genera una idea de sumisión de ellas, ya que se realizaron manifestaciones de las que se tiene un impacto distinto al utilizarlas.

A mayor abundamiento, se procede a realizar un estudio general de las declaraciones y de su contexto:

*“Es la marioneta de [REDACTED] hace lo que él diga y dice lo que él quiere decir”, “Abandona el pan por no cumplir los caprichos de su esposo los cuales se van a Morena.”; y “Hoy la premian después de la traición del candidato panista le regalan la regiduría.”.*

En estas expresiones, en primer lugar, se destaca que marioneta lo relaciona a una persona que se deja manejar por otra, en clara alusión al esposo de la denunciante, ello derivado del contexto en el que se emitió, lo que genera la idea de que se ve influenciada por alguien más, en la toma de sus decisiones.

Puede leerse cómo de manera explícita, atribuye la trayectoria y desarrollo político de la quejosa a un hombre, generando, prejuicios y actitudes perpetradas en contra de la denunciante como mujer, pues se empleó un estereotipo basado en la **sumisión**, perpetuando la idea de inferioridad e incompetencia, ya que dentro de la narrativa de la publicación, se refuerza con ese calificativo y se actualiza el fenómeno del *tokenismo*<sup>108</sup>, donde se ve a las mujeres como simbólicas, como “floreros o adornos” que tienen poco poder de decisión y sobre las que los hombres tienen autoridad.

Consecuentemente, se les otorga una participación limitada, con la práctica de efectuar pequeñas concesiones superficiales hacia un

---

<sup>108</sup> Véase la sentencia SRE-PSC-466/2024, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0466-2024.pdf>

colectivo discriminado, con una influencia de estas escasa o nula en la modificación del *status quo*<sup>109</sup>.

Les restan poder y dañan su imagen pública, porque avivan la visión machista y patriarcal de que las mujeres calladas y pasivas están mejor y sólo hablan o actúan cuando se los dice un hombre, fomentando el estereotipo de que las mujeres carecen de una opinión propia y los hombres mandan y ellas obedecen.

De modo que discriminaron a la quejosa al estereotiparla como subordinada o sumisa a los mandatos de un hombre político, restando importancia a su propia trayectoria, asociándola con conductas que implican sumisión, denostando su capacidad de formar un juicio y manejo del cargo público que ostenta con base en manipulación por un hombre o en este caso pareja sentimental.

Con este comentario, se presenta a la denunciante, involucrando aspectos donde se menoscaba su actuar en la administración pública municipal, reforzando así un arquetipo de género que deben ser eliminados, consistente en sostener la falsa idea de que una mujer por ser mujer es sumisa, por lo que se generan desigualdades con situaciones que anulan un reconocimiento profesional y político, denotando cosificación y subordinación de la denunciante, por el uso del lenguaje sexista que se empleó al expresarse de las mujeres, como objetos de los que dispone un hombre para lograr sus objetivos, con lo que anularon su desempeño y habilidades.

Ahora es importante ser consciente del impacto que tiene el lenguaje en la percepción y el trato hacia ellas en contextos de poder, pues esta frase no se utiliza en los hombres, por el contrario, especialmente se usa hacia las mujeres, lo que es despectivo ya que deslegitima su autoridad y capacidades.

De ahí que lo establecido por la Corte Interamericana cobre especial importancia pues, reitera que el prejuicio de género se refiere a una pre-

---

<sup>109</sup> Estado de cosas en un determinado momento. Consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/statu%20quo>

concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de ellas a prácticas basadas en pautas socialmente dominantes y persistentes<sup>110</sup>.

En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la VPG, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales<sup>111</sup>.

Por tanto, en el contexto de género, puede tener connotaciones negativas, especialmente cuando se refiere a mujeres, ya que puede implicar que están siendo subyugadas, lo cual refuerza modelos negativos que las presentan con poco poder de decisión desde el androcentrismo y sumisión.

De lo anterior puede observarse un mensaje, indivisible, denigrante y discriminatorio, esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que avasalla a las mujeres por medio del prototipo femenino, resaltando que con estas manifestaciones, se pone en tela de juicio su criterio, mermando su desarrollo laboral o político demeritando su capacidad para tomar decisiones, lo que contribuye con la actualización de VPG en su contra.

Por otro lado, el peso estereotipado en las aseveraciones se ha fijado sobre el género femenino, lo que al masculino nada implica, pues hacer notar que la denunciante es marioneta de su esposo desde su función en la política refleja frases con clichés<sup>112</sup>.

Afirmaciones que a un hombre, no le representa reproche u otras implicaciones, pues ello no es censurado ni desprestigiado y menos aún se les atribuye que sean marionetas de sus parejas sentimentales en sus trayectorias profesionales o públicas, lo que no sucede respecto a las

---

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Visible en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)

<sup>111</sup> Ídem.

<sup>112</sup> Estereotipos, consultable en la liga de internet: <https://dle.rae.es/clich%C3%A9>

mujeres, porque a los señalamientos se le adhieren otro tipo de circunstancias descalificantes, por lo que no debe tolerarse que de manera expresa o velada, se cuestione la capacidad e integridad de ellas.

Pues como se ha mencionado el uso de la palabra marioneta en situaciones políticas o profesionales, especialmente se usa hacia las mujeres, lo que puede ser considerado despectivo y contribuir a la VPG, ya que deslegitima su autoridad y capacidades, de ahí que al perpetuar la idea de que la quejosa es manipulada y que actúa o habla hasta que se los indique un hombre refuerza un patrón negativo.

**4. y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas; iii. les afecta desproporcionadamente.** La denunciante señala que, al hacer referencia inequívoca hacia su persona, en el contexto político en el que sucedieron los hechos, es decir, siendo candidata a regidora del Ayuntamiento, se le causó un daño o menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a las siguientes consideraciones:

Refiere que desde el perfil “Paloma Del Valle” se ejerció en su perjuicio VPG al realizar las manifestaciones materia de la queja, pues considera que, al atribuirle los calificativos de marioneta lo hizo para denostarla.

Ahora, al haberse alegado VPG, se hará un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues es obligación de toda autoridad actuar con diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de quien se queja.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS*

*AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*<sup>113</sup>.

En ese sentido, se evidencia de manera inequívoca que lo denunciado no se encuentra dentro del pleno ejercicio de la libertad de expresión. Del análisis al caudal probatorio se demostró que el acto materia de la queja no se desarrolló dentro del debate político y público, al haberse excedido en los límites establecidos para su ejercicio.

Pues emitió una palabra que cosifica a la quejosa, reforzando la idea de las construcciones sociales sobre los roles de género coloca a la ideología sexista por encima de todos los entornos en los que se desarrollan las **mujeres**, dando como resultado actitudes, prejuicios y actitudes perpetradas en su contra.

Lo anterior porque con las declaraciones materia de la queja se busca descalificarla atribuyendo estereotipos de género a su trayectoria política, mencionándola por su nombre.

De igual forma, como ya se refirió, existen medios de convicción que constatan que los derechos político-electorales de la denunciante, fueron disminuidos, al afectar la percepción de la ciudadanía respecto a su candidatura puesto que las críticas se desarrollaron en proceso electoral, aunado a que hay elementos objetivos que demuestran que la finalidad de quien emitió el mensaje, fue descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

Ese trato implicó tomarla como sumisa, pues al afirmar que es la marioneta de su esposo, de manera explícita se cosifica a la denunciante, por el uso del lenguaje sexista que se empleó al expresarse de las mujeres, como objetos de los que dispone un hombre para lograr sus objetivos o que su trayectoria depende de él, es decir, se perpetuó la práctica misógina utilizada en la política para anular el esfuerzo de ellas de manera

---

<sup>113</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

encubierta, por lo que se generan desigualdades con situaciones que invalidan un reconocimiento profesional.

Así pues, es posible afirmar que los actos denunciados **se basan en estos elementos**, es decir que se dirigen a una mujer por ser mujer; teniendo un impacto diferenciado en ellas; o afectación desproporcionada, pues los hechos en análisis no fueron ejecutados en uso de su libertad de expresión; rebasando la crítica y reproduciendo estereotipos de género, al concretar una respuesta para ridiculizar directamente a la candidata a regidora.

De la lectura de las declaraciones, es posible observar que se realizaron con connotación peyorativa, descalificándola, cuestionando su capacidad por ser mujer, así como su toma de decisiones y desarrollo, lo que no es válido.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos géneros implicando estereotipos, sin que se desprenda un ejercicio objetivo de libertad de expresión.

Ahora, es oportuno precisar que en las manifestaciones, se reproducen y refuerzan estereotipos de género, así ante la existencia de insumos probatorios con los que se destruyó la presunción del ejercicio de la libertad de expresión, es que se considera que hay elementos objetivos que demuestran que la finalidad de quien emitió el mensaje con sus comentarios fue descalificarla o menoscabarla en su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de su función en la política, limitando sus aspiraciones de ese tiempo y las que pudiera tener en ese ámbito.**

De ahí que los sucesos en análisis contienen elementos que son suficientes para acreditar que se dirigieron a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se evidencia que los actos imputados al perfil "Paloma Del

Valle” fueron dirigidos a la candidata a regidora tanto como mujer y persona<sup>114</sup>.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, analizados de manera individual y en su conjunto, se determina que las manifestaciones materia de la queja no se constituyeron en el desarrollo de actividades ordinarias de la crítica y menos aún en un debate político donde se tiene un umbral mas amplio de tolerancia al discurso, lo que **actualiza** VPG en los términos planteados por la quejosa.

Acreditándose un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de Irma Serrano Roa, pues **ponen en duda** la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo público al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que implican VPG, afectándola en el ejercicio de la función que ha desempeñado y por el cargo que contendía, pues se presentó ante la ciudadanía como una persona con poca capacidad de decisión y sumisa hacia su pareja sentimental, es decir, hacia los mandatos de un hombre político, restando importancia a su propia trayectoria.

Como se adelantó, las expresiones vertidas en el perfil “Paloma Del Valle”, **configuran** los elementos suficientes para concluir que éstas se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, se advierte que constituyen VPG al contener mensajes abiertamente estereotipados, sin que puedan considerarse una opinión fuerte, o una crítica incómoda; pues éstas generan un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, motivando su exclusión dentro del debate de la ciudadanía demeritando su imagen frente a ella, afectando el bien jurídico de su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, las expresiones están relacionadas con cuestiones subjetivas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sin que éstas puedan ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo o género y no conlleven un mensaje oculto, indivisible que la agravie, pues éstas coloquialmente no se realizan a un hombre,

---

<sup>114</sup> Véase el contenido de las constancias del expediente con el folio 16.

pues su uso ha evolucionado y se aplica desproporcionadamente y negativa hacia las mujeres, reforzando estereotipos de género que las presentan como sumisas.

En tal sentido, las declaraciones objeto de análisis no se catalogan como fuertes o ríspidas, implicando por sí mismas en el contexto en que se dan una limitación, afectación o menoscabo en sus derechos político-electorales.

Consecuentemente, lo dicho en el perfil “Paloma Del Valle” hacia la quejosa puede considerarse desagradable, molesto o perturbador, pues lo cierto es que fueron hechas para vulnerarla por su sola condición de mujer, estableciendo una superioridad de lo masculino sobre lo femenino, perpetuando estereotipos y no como una crítica vehemente.

De ahí que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 20 Ter de la Ley de acceso, pues lo expresado a su condición de mujer resultó suficiente para demostrar la VPG en su contra, al estar basadas las descalificaciones en argumentos que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra ellas, ya que como se dijo, las manifestaciones no se emitieron en ejercicio la libertad de expresión.

Así, las declaraciones vertidas no implicaron una crítica hacia la gestión que ha desempeñado y a su candidatura constituyendo por sí mismas VPG, pues si bien en su actividad dentro del debate político, la diversidad de quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a comunicar críticas respecto al encargo de otras personas, su derecho es inviolable **no resulta absoluto**, pues para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia se necesita de un flujo de ideas y de opiniones que respeten los límites constitucionalmente establecidos.

Por ello, en este caso en concreto es factible limitar ésta libertad, pues de no hacerlo se tendría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres motivando su exclusión indiscriminada y perpetuando frases consideradas misóginas dentro del debate político, así como la

participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Lo anterior, construye el carácter funcional en la vida democrática nacional representando las libertades de manifestación de ideas e información, de forma tal que la de comunicación adquiriera un valor en sí misma o se convierta en uno autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

Destacando que, la Primera Sala de la Suprema Corte, señaló en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)<sup>115</sup>, que **cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas**, no obstante está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las verbalizaciones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, es indispensable hacer un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha efectuado quien legisla y ha concluido excluirlos de esa prohibición.

Así, en este caso, ante la presencia de elementos con los que se destruye la presunción del ejercicio de la libertad de expresión por parte de quien emitió el mensaje, pues del análisis al caudal probatorio y a las manifestaciones materia de la queja se obtuvieron pruebas concluyentes donde se demuestra que la rebasó.

En tales condiciones, las locuciones denunciadas en relación con la función de la quejosa, fueron emitidas con el claro objeto de menoscabar el goce, reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales y

---

<sup>115</sup> De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece. Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302> y con registro digital: 2003302

de las mujeres, pues no solamente constituyen una fuerte crítica a su labor como servidora pública, sino que traen implícita en su contexto, una actitud que denota un trato diferenciado y estereotipado al deslegitimar su labor a través de argumentos que les niegan habilidades para la política, cuestionando incluso su capacidad para tomar decisiones, en su calidad de candidata a regidora del Ayuntamiento, cancelando de antemano su trayectoria y experiencia.

De esta manera, las manifestaciones realizadas en el perfil “Paloma Del Valle” no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al traspasar el de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que éstas tienen su origen en un estereotipo<sup>116</sup> porque presentan a la denunciante con una falta de capacidad al tomar decisiones o sumisión a los mandatos de un hombre político, restando importancia a su propia trayectoria.

Por tanto, los hechos no están inmersos en la discusión de temas de interés público, sino resaltando aspectos atinentes a su persona, es que **se acredita la VPG** cometida a través del perfil “Paloma Del Valle”.

**5.6. Valoración conjunta de las conductas.** De su análisis de manera individual, son suficientes por sí mismos para configurar la infracción aducida, no obstante, se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de queja, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se confirma la existencia de VPG<sup>117</sup>.

Del examen vinculado de los hechos denunciados, es posible advertir que implican por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en los derechos político-electorales de la quejosa, configurando VPG pues lo dicho en el perfil “Paloma Del Valle”, no tuvo lugar ni se ciñó a la crítica.

---

<sup>116</sup> Al respecto, se recoge el contenido de la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª) de la Suprema Corte de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS”, con registro digital: 2008939, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 516 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008939>

<sup>117</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020. Visibles en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>, <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0328-2020.pdf>, respectivamente.

Finalmente, los sucesos materia de la controversia al ser acreditados, estos configuran VPG, ya que las declaraciones realizadas no tuvieron lugar en un contexto de sátira.

Así, si bien se comprobó la existencia de las manifestaciones, y que éstas no fueron a modo de un fuerte juicio a la entonces candidata a regidora, siendo un acto denostativo por el hecho de ser mujer; es decir, no versaron sobre temas del interés público, sino directamente sobre su función en la administración pública, ante su relación sentimental y trayectoria política.

Por lo razonado, las declaraciones en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en la contienda de un cargo de elección popular, también es verdad que existen evidencias que permiten sostener que lo acontecido se dirigió a cuestionar su ejercicio en su condición; teniendo como base un estereotipo con el objetivo de limitar o anularlos; conteniendo elementos de género; dirigiéndose a una mujer por serlo; con un impacto diferenciado en ellas y en la denunciante, acreditándose que le afecta desproporcionadamente.

Lo anterior, sin desconocer el hecho de que determinadas expresiones resultan insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes que tienen una tolerancia mayor hacia una sobre tópicos de interés general de la ciudadanía, sin embargo, ello no acontece en este caso, por lo que se tiene actualizada la citada conducta.

Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una extensa doctrina judicial referente a que en el debate público existe un estándar amplio de reproche y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras electas por el voto popular<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> En efecto, en el SUP-JE-117/2022, la Sala Superior indicó: [...] *Esta Sala Superior destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular [...]*. Lo anterior, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/c7eb33b67bfb7f4.pdf>

Efectivamente, la autoridad aludida en diversas oportunidades ha señalado que las declaraciones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate público y necesarias para la construcción de opinión<sup>119</sup>, de ahí que en el caso en concreto se concluya que las denuncias le afectan a la quejosa desproporcionadamente, en su persona y en general, a las mujeres.

Ello, derivado de retomar criterios fijados en cuanto al tema<sup>120</sup>, en los cuales se ha referido a que existe un margen de tolerancia más extenso, que admite las de crítica de las candidaturas y **de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés general<sup>121</sup>.

**5.7. Los hechos acreditados, bajo la metodología de análisis establecida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-108/2023<sup>122</sup>, constituyen VPG.** A efecto de no limitar el estudio de las conductas solamente a un criterio jurisprudencial, se cita dicho precedente, pues ahí se establecieron los pasos para verificar si éstos encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Para ello determinó:

*“l) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.*

<sup>119</sup> En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, se establece que: [...] “En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

<sup>120</sup> Véase por ejemplo el SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/fc7eb2f22f3d6c6.pdf> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017>, respectivamente.

<sup>121</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, y la tesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>122</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0108-2023.pdf>

*Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.*

*II) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.*

*III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.*

*En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.*

*En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018.”*

En ese contexto se realiza el ejercicio siguiente:

#### **I) Estudio individualizado de las conductas.**

Esto con el fin de advertir su naturaleza, características específicas e identificar si alguna obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral de la quejosa.

Para ello se tiene que:

En primer lugar, se constató que la denunciante contendía como regidora al Ayuntamiento por el PAN.

Se comprobó la existencia de las manifestaciones denunciadas, además que se emitieron desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”<sup>123</sup>.

Las conductas en cita podrían advertir sobre la posibilidad de que se obstaculice o lesione el derecho político-electoral de la denunciante por haber contendido como candidata a regidora.

---

<sup>123</sup> Visible en la hoja 16 del expediente.

**II) Análisis individualizado de si las conductas encuadran en cierto supuesto de VPG y, en su caso, uno en conjunto alguna hipótesis para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos involucrados.** Las ya identificadas, son señaladas por la denunciante como constitutivas de VPG, por lo que deben ser estudiadas desde la perspectiva de la normativa que las sanciona.

La que castiga este ilícito proceder debe establecer los elementos objetivos y normativos que deben actualizarse para que se configure la falta. En el caso, tanto la Ley electoral local como la Ley general y la Ley de acceso, al definir la VPG, cumplen con esta exigencia y detallan los verbos típicos que se requieren conjugar para identificar la conducta nociva, acompañados de otros referidos como intencionalidad y resultado, así como el presupuesto básico de que ese actuar se haya llevado a cabo atendiendo al género de la persona que la resiente.

Así, la VPG es definida como toda acción u omisión en el ámbito político o público, que tenga por objeto limitar, anular, así como menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno a las atribuciones inherentes al cargo o función.

Además, se exige que ese comportamiento se dé en razón de género; es decir que se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o se les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior significa que este elemento normativo de que el actuar del sujeto activo se base en cuestiones de género, es indispensable para la configuración de VPG, lo que implica que puede ser de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, amenazas o privación de la libertad o de la vida, sea en esa razón, en el caso concreto por las manifestaciones vertidas, la discriminación.

Ahora bien, este comportamiento se desplegó en un momento, es decir, el once de abril, desde el perfil de *Facebook* "Paloma Del Valle", así como con un objetivo que es la comunicación de opiniones respecto al actuar de la quejosa.

Con ello, no se advierte una reiteración, continuidad o sistematicidad en conductas semejantes a las que aquí se analizan, más bien, que estas se dieron en torno a las manifestaciones vertidas en uso de su libertad de expresión en una red social.

**III) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede su análisis sobre la acreditación, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que el actuar no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de esta con una conjetura de VPG. En esta última hipótesis, deberá continuar con la etapa de evaluación o *test* para determinar si lo comprobado debe ser calificado como tal.**

Como ya se citó en el inciso I de ese apartado, las acciones en cuestión revelan la posibilidad de afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como candidata a regidora del Ayuntamiento.

Esto da lugar a analizar los insumos que la ley exige para la configuración de VPG, a fin de indicar si estas que nos ocupan los actualizan.

Según quedó establecido, en la normativa aplicable y que define la VPG, se destacan elementos objetivos, subjetivos y normativos, a saber:

#### **A) Objetivos.**

**Conducta.** Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de realizar. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida.

**Resultado.** Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

#### **B) Subjetivos.**

**Objeto o finalidad.** Que la acción u omisión sea de resultado.

### **C) Normativos.**

**Que se dé en el ámbito político o público.** Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el de un cargo público.

**En razón de género.** Se dirija a una mujer por serlo, tenga un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.

Con esta base es de analizarse las conductas cuestionadas:

**a) Manifestaciones materia de la queja emitidas** desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”.

### **Objetivos.**

**Conducta.** En este supuesto, se actualiza dado que es una acción, es decir, la difusión de opiniones en una red social. Ésta, bajo la perspectiva de género podría entenderse como una manifestación que le afectó desproporcionadamente.

**Resultado.** Con este hecho que se analiza se acredita que se ha limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que se comprobó que se emitieron las declaraciones en estudio, asimismo, de donde se desprenden frases estereotipadas que evidencian de manera inequívoca que no se encuentran dentro del pleno uso de la libertad de expresión. Pues del análisis al caudal probatorio se demostró que el acto materia de la queja no se desarrolló dentro del debate político y público, al haberse excedido en los límites establecidos para ello.

### **Subjetivos.**

**Objeto o finalidad.** Se actualiza este elemento, pues del análisis integral al contexto y a las pruebas que obran en el sumario se llega a la conclusión que efectivamente a quien se denunció difundió opiniones, con la intención de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, pues como se dijo, estas no se realizaron desde su libertad de expresión.

**Normativos.**

**Que se dé en el ámbito político o público.** Se cumple, pues si bien éste actuar fue desde una red social sucedió con motivo de los derechos político-electorales de Irma Serrano Roa como candidata a regidora.

**En razón de género.** Se actualiza este elemento, pues de las probanzas recabadas se demuestra de manera fehaciente que tal acción se realizó por el hecho de ser mujer, teniendo un impacto diferenciado y afectando desproporcionadamente.

El estudio hasta aquí hecho, conforme al inciso III) de la metodología de análisis que se sigue, lleva a concluir que efectivamente las conductas denunciadas afectan los derechos político-electorales de la quejosa, voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, **actualizando la totalidad de los elementos de ley para que se configure la VPG.**

Lo anterior, partiendo de la definición que de esta falta hacen la legislación aplicable al caso como son la Ley electoral local, la Ley general y la Ley de acceso.

Dicho esto, no se dejan de analizar los supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. <b>Proporcionar</b> información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.

<b>II. Ocultar</b> información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se le haya ocultado información o documentación.
<b>III. Proporcionar</b> o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
<b>IV. Impedir</b> o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	<b>Sí.</b> Estas conductas fueron denunciadas La denunciante se queja de cuestiones atinentes a su postulación.
<b>VI. Impedir</b> u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.
<b>VII. Impedir</b> o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas Su incorporación al cargo es un hecho ya consumado, tan es así que de lo que se queja es del ejercicio que como síndica realiza.
<b>VIII. Impedir</b> o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa a su cargo de síndica.
<b>IX. Cualesquiera</b> otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	<b>Sí.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden, pues sí dañaron su dignidad.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

#### Ley de acceso numeral 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	<b>No.</b> Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	<b>No.</b> Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de la denunciante, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	<b>No</b> No se trató de su condición de candidata. No se queja de que se le ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información	<b>No.</b> No se trató de su condición de candidata.

falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	<b>No.</b> No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se queja de que se le proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> No se denunció esta cuestión en su condición de candidata.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	<b>Sí.</b> Estas conductas fueron denunciadas La denunciante se queja de cuestiones atinentes a su postulación.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	<b>Sí.</b> Pues la quejosa se duele de actos que consideró, la afectan en el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que se configura la VPG.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	<b>No.</b> Pues los hechos no aluden a cuestiones privadas de la quejosa, ni a su función pública.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a renuncia al cargo de la quejosa, mas bien a su función.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	<b>No.</b> Por el contrario, se le reconoció su derecho a voz y voto en las sesiones del propio Ayuntamiento.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	<b>No.</b> Los hechos giraron en torno al ejercicio pleno de sus funciones.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.

licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	<b>Sí.</b> Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y configuran VPG.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	<b>Sí.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos.

El contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden, hacen evidente la adecuación de las conductas a las diversas formas de expresión de VPG que la legislación atinente contempla; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre los hechos denunciados en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**5.8. El anonimato como evasión de la responsabilidad.** Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para subsanar los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar el resarcimiento integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones<sup>124</sup>.

Cabe destacar que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son consideradas en sí mismas como una forma de

<sup>124</sup> Véase la obra: "El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano" de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visible en la liga de internet: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

satisfacción pues constituyen un precedente sobre el erróneo comportamiento del Estado, lo que entraña cierto carácter preventivo<sup>125</sup>.

Sin embargo, la gravedad de algunas de las violaciones y el intenso sufrimiento que provocan en las víctimas, hace necesario dictar medidas de satisfacción de muy diversa índole que reparen los daños específicos de cada caso. Cuestión que se analizara a continuación.

En atención a que se determinó que las expresiones constituyen VPG en contra de la denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, **debido a que no fue posible identificar y localizar a la persona responsable del perfil de Facebook “Paloma Del Valle”, este Tribunal determina emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente.**

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas<sup>126</sup> reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus

---

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> Martínez Jiménez, Laura, Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del diario.es, en Teknocultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales, ediciones Complutense, 2019, página 215.

procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos<sup>127</sup>.

En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona que administra el perfil de *Facebook* denominado “Paloma Del Valle”, que escribió contenido violento y actuar en consecuencia.

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el expediente de origen no se obtuvieron elementos para detectar a la persona que causó violencia en contra de la denunciante.

De igual manera, se considera relevante precisar que la autoridad instructora derivado de que no contó con mayores elementos para localizar e identificar a la persona titular del perfil denunciado.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la

---

<sup>127</sup> Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres<sup>128</sup>.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos<sup>129</sup> sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento<sup>130</sup>, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia declarativa que determina la existencia de VPG en contra de la denunciante, cometida a través del perfil de *Facebook* identificado como “Paloma Del Valle”.

**6. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL<sup>131</sup>.** El artículo **380 Ter** de la Ley electoral local, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá, en caso de

---

<sup>128</sup> Similar criterio se asumió por la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0045-2021.pdf>

<sup>129</sup> Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal.

<sup>130</sup> Jurisprudencia J/3 (10a.) de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 con registro digital 2019394 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>

<sup>131</sup> Emitidas por este Tribunal al resolver los expedientes TEEG-PES-06/2021, así como TEEG-PES-19/2022, por citar algunos. Consultables en las ligas de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-06-2021.pdf> y <https://sentencias.teegto.org.mx/Sentencias/PES/2022/65b931f1-5d6c-4bb2-b838-87412174514f710.pdf>, respectivamente.

tenerla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- «I. Indemnización de la víctima;*
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- III. Disculpa pública, y*
- IV. Medidas de no repetición.»*

El artículo 1 de la Constitución federal establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado que el de una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las personas gobernadas que resienten un daño y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si este no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado<sup>132</sup>.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis de rubro y texto siguientes:

*«ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la*

<sup>132</sup> Véase jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”, con registro digital: 2014098, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>.

*memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.*<sup>133</sup> »

**6.1. Tipos de reparación.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial).

El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los sucesos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”<sup>134</sup>.

Uno de los aspectos que siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los acontecimientos del asunto en análisis, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la casualidad de la misma.”<sup>135</sup>.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la citada Corte ha establecido lo siguiente:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”<sup>136</sup>*

<sup>133</sup> Tesis de la Suprema Corte, con registro digital: 2010414 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414>

<sup>134</sup> Corte Interamericana, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

<sup>135</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y Suprema Corte, México, 2013, p. 206., consultable en la liga de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

<sup>136</sup> Corte Interamericana, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf)

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>137</sup>. La forma de reparación en algunos casos se ha establecido en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomarlo y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

**6.2. Medidas para su implementación.** Ya que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los causados en cada caso concreto. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia seis medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre las prerrogativas de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos fundamentales y de transgresiones graves de las normas internacionales humanitarias a interponer recursos y obtener resarcimientos, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

*Restitución*<sup>138</sup>: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la contravención. Incluye dos dimensiones, una material y otra de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la persona agraviada a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restablecimiento del vínculo familiar.

---

<sup>137</sup> *Idem*.

<sup>138</sup> La primera sentencia de la Corte Interamericana en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero, consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=311](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311)

*Rehabilitación*<sup>139</sup>: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

*Satisfacción*<sup>140</sup>: Esta tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las personas y ayudar a recuperar su vida o memoria. Algunas de estas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren al menoscabo de derechos humanos que repercuten en un grupo en específico. Más que afectar a un individuo particular, lo hacen respecto al colectivo en cuanto tal<sup>141</sup>.

*Garantías de no repetición*<sup>142</sup>: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la infracción, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc.

*Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*<sup>143</sup>: es un deber de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de un quebrantamiento con impunidad prolongada.

---

<sup>139</sup> La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

<sup>140</sup> Uno de los casos donde la Corte Interamericana ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84., consultable en la liga de internet: "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros)

<sup>141</sup> Ver Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no. 15. Consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=211](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=211)

<sup>142</sup> La Corte Interamericana ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel vs. H. Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no. 241, párr. 96., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

<sup>143</sup> Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no. 163, párr. 287-89., consultable en la liga de internet: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=217](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=217)

*Indemnización compensatoria*<sup>144</sup>: se refiere a la valoración de daños materiales e inmateriales, para determinar un monto justo que atienda a uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse que medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la contravención a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

### **6.3. Reparación del daño en el caso particular.**

**6.3.1. Tipo de daño** N1-ELIMINADO 1 denunció que fue víctima de VPG, conforme a las manifestaciones realizadas desde el perfil “Paloma Del Valle”, con las cuales se le ejerció en su vertiente **verbal y simbólica** que la afectó en su calidad de candidata.

**6.3.2. Medidas para reparar el daño causado.** Entre las de satisfacción que dicta el Tribunal Interamericano se encuentra la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Este tiene el fin de hacer memoria de los sucesos que dieron lugar a la violación y dignificar a las víctimas. Debe estar dirigido a reconocer la responsabilidad estatal por ocasionar las violaciones o por no brindar la protección necesaria a las víctimas<sup>145</sup>.

Ahora, determinado el tipo, se procede a elegir las necesarias de manera integral, la aplicable que este Tribunal tiene que implementar<sup>146</sup> es la siguiente:

- **Satisfacción: Publicidad de la sentencia declarativa.**  
Con la finalidad de reintegrar el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia, lo procedente es que este **órgano**

<sup>144</sup> Ver Corte Interamericana, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253, consultable en la liga de internet: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf)

<sup>145</sup> Véase Carlos Beristain, Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. S.N.E., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2008, p. 57.

<sup>146</sup> En atención al artículo 1 de la Constitución federal.

**jurisdiccional**, publique un extracto de la presente sentencia en su cuenta en la red social *Facebook*.

Para tal efecto, se tomará como base las particularidades en que se cometió la falta, siendo las siguientes:

a) El perfil “Paloma Del Valle”, llevó a cabo la conducta que constituyó VPG por medio de una publicación.

Bajo este contexto, se determina que la forma en que **este Tribunal debe realizar la difusión en favor de la denunciante**, es la siguiente:

Respecto a la conducta que constituyó VPG en una publicación desde el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”, este Tribunal propagará en su red social una síntesis de esta sentencia con motivo de las expresiones emitidas, donde se recalque que se emplearon frases estereotipadas que denostaron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que desempeñó la quejosa, así como su imagen como candidata, pues indebidamente se le descalificó ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos al limitar su autonomía y menoscabar su capacidad, desempeño por su condición de mujer; conducta que trascendió en su perjuicio y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por tanto, se considera que esta forma de emisión y difusión de la sentencia, permite representar en la medida de lo posible, las mismas circunstancias en las que sucedió la indebida conducta materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado<sup>147</sup>.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”.

---

<sup>147</sup> Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*”. Con registro digital 2014098

**6.3.2.1. Medida de reparación subsidiaria.** La Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que su eje central siempre es la víctima, por lo que **—en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación—** se puede justificar su implementación para permitir la restitución de quien se dañó —en la medida de lo posible— al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones<sup>148</sup>.

En el caso, con la finalidad de restaurar las garantías que fueron vulneradas y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan perjudicar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades específicas, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar, la siguiente:

**6.3.2.1.1. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto Nacional Electoral.** De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022<sup>149</sup>, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

**a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió y que acreditó la violencia política.** En este caso la conducta se realizó desde el perfil de *Facebook* identificado como “Paloma Del Valle”,

<sup>148</sup> Véase el SUP-REP-596/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0087-2023.pdf>

<sup>149</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0440-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0440-2022.pdf)

en ese sentido el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación. Además, en este caso los hechos se suscitaron durante el proceso electoral en la etapa de campaña, cuando la denunciante se encontraba haciendo promoción a su candidatura.

**b. El tipo de VPG que se acreditó y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos, si se trata de específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación a las prerrogativas de la víctima.** Las locuciones se emitieron con el objetivo de evidenciar o exponer públicamente que la quejosa se encuentra sometida hacia su pareja sentimental, es decir, con un hombre que se desenvuelve en el ámbito político, circunstancia que generó la existencia de violencia verbal y simbólica, asimismo estas tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, su imagen y participación durante el desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral.

**c. Considerar la calidad de la persona que la cometió, así como de quien la resintió: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más.** En este caso, la conducta se cometió desde un perfil de *Facebook* identificado como “Paloma Del Valle”, sin tener la certeza de su calidad, ni quien las realizó.

**d. Si existió una intención con o sin dolo para dañarla en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que quien haya emitido la publicación sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen.

**e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer VPG.** Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del

perfil de *Facebook* denominado “Paloma Del Valle”, por lo que no puede verificarse su reincidencia en la conducta.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe aplicar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos.

Ponderados los elementos delineados para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe estar inscrito el perfil de *Facebook* “Paloma Del Valle”, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

Por lo que, en atención a 1) que la VPG vulneró directamente el derecho de la denunciante a participar en la contienda libre de cualquier tipo de violencia, 2) las expresiones se emitieron durante el proceso electoral, etapa en la que la quejosa estaba promocionando su candidatura, mediante la red social *Facebook*.

En esa línea 3) las expresiones emitidas tuvieron la intención de sugerir de forma peyorativa que Irma Serrano Roa se encuentra subyugada a su esposo, un hombre que se desarrolla en el ámbito político, deslegitimándola a través de estereotipos, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político.

En ese orden, 4) de los comentarios se advirtió el uso de lenguaje sexista, dominante y ofensivo que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Finalmente, 5) es muy importante destacar que a pesar de las múltiples

diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible obtener la identidad de la persona que administra el perfil denunciado, condición que se considera muy relevante para fijar su permanencia en el registro, porque **a partir del anonimato se realizó una conducta violenta y discriminatoria que dañó la imagen pública de la denunciante, circunstancias que propician ambientes hostiles que debilitan la integración y participación de las mujeres en la política del país.**

En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de 3 años y dado que no se comprobó reincidencia ni la sistematicidad en los hechos, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería 1 año 6 meses.

Sin embargo, atendiendo a que quien es titular del perfil de *Facebook* identificado como “Paloma Del Valle” **se escudó en el anonimato** que implica el uso de la red social para violentar a una mujer y al no tener mayores elementos que permitan identificar a la persona responsable, es que se considera incrementar la temporalidad de la permanencia en el registro a **2 años**<sup>150</sup>.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, al anonimato de la persona responsable de la conducta y a la infracción, cuando la presente resolución quede firme hágase la inscripción a que se refieren los artículos 7 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por **2 años**, para lo cual se ordena a la Secretaría General del Tribunal para que en su momento remita copia certificada de la resolución al Instituto.

#### **6.3.2.2. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**<sup>151</sup>.

La publicación del extracto de la sentencia deberá cumplir con lo siguiente:

---

<sup>150</sup> Tal y como lo estableció la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: SRE-PSC-87/2023. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0087-2023.pdf>

<sup>151</sup> Extraídas de la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente: SRE-PSC-164/2021, dictada el diecisiete de septiembre y consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0164-2021>.

- Al realizarla y difundirla, se pondrá en conocimiento a las personas de las infracciones de la norma electoral para que se les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres.

**6.3.2.3. Efectos.** En ese sentido, las medidas específicas que este órgano jurisdiccional estima se deben implementar para reparar el daño ocasionado a la quejosa, son las siguientes:

- Dentro de los **cinco días siguientes** a que haya quedado firme la presente resolución, este Tribunal publicará una síntesis de la sentencia en su red social de *Facebook*.
- Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que cuando la resolución quede firme, realice lo ordenado en la presente sentencia en los términos referidos en el punto anterior, para que en su momento también, se fije por siete días en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

## 7. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **da por concluido** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución federal, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la **parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de una entonces candidata a sindicatura, conforme se estableció en esta sentencia.

**TERCERO.** En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución federal, se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la **parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de la entonces candidata a regidora, conforme se estableció en esta sentencia.

**CUARTO.** Se establecen como medidas de reparación integral a favor de una de las quejas, las señaladas en esta determinación.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General del Tribunal que cuando la presente resolución quede firme, atienda a lo ordenado en el apartado de medidas para reparar el daño causado.

**Notifíquese personalmente** a las quejas, a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **María Dolores López Loza**, magistraturas electorales **Alejandro Javier Martínez Mejía** y **Yari Zapata López**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la tercera nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez**. - Doy Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**- .....





## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.